

**Causa n° 45.852 “CUELI, Juan  
Carlos s/ desestimación de denuncia”  
Juzgado n° 7 - Secretaría n° 13.  
Reg. n° 726**

//////////nos Aires, 5 de julio de 2011.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

En virtud del principio dispositivo que impera en el régimen recursivo, son los mismos actores del proceso quienes, frente a una decisión que ha resultado adversa a sus pretensiones, deben encargarse de estimular la intervención de los órganos de revisión, los que sólo actuarán en los precisos límites trazados por la convocatoria que los ha tenido por destinatarios.

Es por ello que la deducción de todo recurso no se satisfaga con la mera invocación de una discrepancia con el temperamento cuestionado, sino que resulte necesario que se señale por qué razón tal temperamento genera un gravamen a su posición.

En la instauración de los recursos a los que se alude en el artículo 438 del Código Procesal Penal de la Nación, esto se traduce en la exigencia de la específica indicación de los motivos en los que se sustenta la impugnación, lo que encuentra su ratificación en el artículo 445 de ese cuerpo normativo, según el cual los motivos del agravio posibilitan a la Alzada delimitar el marco de su conocimiento y coetáneamente determinar los puntos de la resolución que se cuestionan (conf. Código Procesal de la Nación -Ley 23.984- comentado y concordado”, Levene, R. (H), Casanovas, J., Levene y Hortel, E., págs. 387 y ss.). De ahí, pues, la previsión contemplada en el artículo 450 del Código Procesal Penal de la Nación.

En suma, el objetivo de la ley de rito, al demandar la individualización concreta del vicio invocado, es evitar apelaciones genéricas e indiscriminadas.

Así, debe indicarse cuáles son los motivos de agravio que la resolución genera. Conforme enseña Clariá Olmedo, la motivación es “la expresión de censura que exhibe el o los vicios atribuidos a la resolución, vale

decir las razones que la hacen injusta o ilegal” (*Derecho Procesal Penal*, T. II, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1984, pág. 355).

De estas precisiones, justamente, se halla huérfana la presentación debatida en el caso, pues el recurrente no se ha hecho cargo del motivo por el cual el juez de grado resolvió desestimar la presente denuncia por no poder seguir procediendo (fs. 50/51.). Solamente se limita a expresar: “...interpone...con APELACIÓN en SUBSIDIO, con CASO FEDERAL -Ley 48, en mérito a las pruebas irrefutables que aportó...”, afirmación que no alcanza a satisfacer la motivación exigida.

No se desprende de la impugnación intentada un verdadero agravio ni el perjuicio sufrido por la decisión cuestionada, déficit que no puede verse suplido con la introducción de una supuesta ampliación de la querrela, respecto de la cual el *a quo* extrajo testimonios de las partes pertinentes para su remisión al juzgado que ya está interviniendo en la investigación del suceso que de allí se desprende. En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto (artículos 438, 444 y 450 del Código Procesal Penal de la Nación).

Si bien el *a quo* franqueó el acceso de la parte a esta instancia revisora, cabe recordar que el alcance del juicio de admisibilidad que prevé el artículo 444 del Código Procesal Penal de la Nación no es definitivo. Si se considera que el recurso es formalmente improcedente y ha sido mal concedido podrá desecharse sin que medie pronunciamiento sobre el fondo en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o al tiempo de dictar sentencia (conf. doctrina de la C.N.C.P., de sus Sala II c. n° 774 “Lupadit Lardizabal”, rta. el 14/10/96, reg. n° 1103 y c. n° 3940 “Rojas Condorí”, rta. el 28/11/02, reg. n° 5339; de su Sala III c. n° 3997 “Fontanés”, rta. el 11/02/03 y sus citas).

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 91 por Rodolfo Eduardo Fornelli (artículos 438, 444, segundo párrafo, y 450 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal y devuélvase a la instancia anterior a fin de que se practiquen las notificaciones de rigor.

*Poder Judicial de la Nación*

FIRMAN: EDUARDO FARAH - JORGE L. BALLESTERO - Ante mí:  
Sebastián Casanello.

El Dr. Eduardo Freiler no firma por hallarse en uso de licencia.

USO OFICIAL